

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3365**

**RAD. 76 001 4003 020 2014 00186 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO:**

Mediante escrito remitido el 11 de mayo de 2023, al correo institucional del juzgado, el **Dr. EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ**, apoderado judicial de los deudores, **DAVID ALEJANDRO VALENCIA Y MÓNICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA** alega que no se corrió traslado del recurso que él interpuso el 30 de septiembre de 2022, en contra de la providencia No. 3786 del 23 de septiembre de 2022; en consecuencia, no se le ha garantizado el debido proceso y el derecho de contradicción, tampoco se ha desatado de fondo lo solicitado.

En dicho recurso, solicitó reponer para revocar los numerales **TERCERO y CUARTO** del AUTO 3786 del 23 de septiembre de 2022; en consecuencia, solicita que se dejaran sin efectos las actuaciones realizadas por el señor ANIBAL SANCHEZ RIVERA como LIQUIDADOR dentro del presente trámite y se ordenara a la nueva Liquidadora Dra. VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO, quien forma parte de la lista C de la Superintendencia de Sociedades, que realizara todas y cada una de las actuaciones realizadas por su antecesor, las cuales deben quedar sin efectos.

En escrito separado e invocando el **numeral 1º del artículo 126 del CGP**, solicita la reconstrucción del expediente del proceso con Radicación 2009-270, sostiene que en varias oportunidades han solicitado que se incorpore al presente trámite el proceso EJECUTIVO MIXTO que se adelantó ante el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con radicación 2009-0270 contra sus mandantes y que se encontraba en etapa para remate, conforme lo dispone el Art. 564 C.G.P, habida cuenta que el señor DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA suscribió el pagaré No. 807201004234 para compra de vivienda, pagaré constituido en UVR, (adjunta pagaré, y los otros títulos valores quirografarios suscritos a título personal únicamente por el deudor DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA). Por eso, se hace indispensable como ordena la ley que remitan los expedientes y estos estén incorporados y así el liquidador pueda realizar un proyecto de adjudicación ajustado a derecho.

Argumenta que el despacho continua reconociendo la ACEPTACION de la cesión del crédito que realizó PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE a favor de la señora ELBA NERY TELLO DE FALLA, mediante providencia **Auto de sustanciación de fecha marzo 4 de 2015**, dicho auto se encuentra en la carpeta digital No. 05 denominada constancia consignación acreedor hipotecario 20200721,

precisando que dicho reconocimiento se hizo por fuera de la apertura de la LIQUIDACION PATRIMONIAL por autoridad judicial no competente, ya que para esa fecha el expediente debió estar incorporado al proceso de la referencia, al cual se le dio inicio mediante **Auto No. 1.521 de fecha agosto 8 de 2014.**

**El Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**, apoderado judicial del señor **FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES**, como **acrededor LABORAL PRIVILEGIADO DE PRIMERA CLASE**, dentro del proceso de liquidación obligatoria, sostiene que no comparte lo dispuesto mediante Auto No. 1768 de fecha mayo 5 de 2023.

Añade que el despacho ratifica que las actuaciones del liquidador Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA se encuentran ajustadas a derecho, pero nunca da una explicación de fondo, porque el escrito de PROYECTO DE ADJUDICACION presentado de forma presencial, el día **26 de octubre del año 2020**, contrasta sustancialmente con el PROYECTO DE ADJUDICACION presentado el día **30 de enero del año 2020**, en el sentido de desplazar el crédito privilegiado de primera clase, siendo este de naturaleza laboral y en menos de un año cambia su concepto del proyecto de adjudicación, dándole aplicación al art 42 del Decreto de 2012 y le adjudica a la acreedora cesionaria **ELBA NERY TELLO** el 100%, calificándolo como hipotecario de tercera clase, dejando su crédito privilegiado por fuera.

Que el apoderado de los deudores, en dos escritos que el despacho le ha corrido traslado así: el primero el día **agosto 30 de 2021** y el segundo el **29 de agosto de 2022**, menciona que el proceso que se adelantó en el juzgado 15 civil del circuito de Cali se tramitó ejecutivo mixto (acción real y personal) y que ese proceso cuenta con varios títulos valores, siendo únicamente uno constituido en UVR, suscrito por los dos deudores con garantía real y los demás pagarés fueron suscritos a título personal del señor ALEJANDRO VALENCIA CARDONA, como se observa en los anexos que se aportaron.

Bajo estas circunstancias, ha reiterado el apoderado de los deudores que el proyecto no se encuentra ajustado a derecho, habida cuenta que el liquidador está sumando todos los pagarés como garantía hipotecaria, y con esta sumatoria de pagarés de quinta clase se le están vulnerando los derechos de su patrocinado.

Afirma que resulta ilógico, que si el liquidador no cumplía con el perfil para su cargo, es decir que las actuaciones que haya realizado no se pueden cubrir con el manto de legalidad, más bien dentro de un ejercicio juicioso de garantías procesales y seguridad jurídica, estas deberían quedar sin efecto, además el liquidador ya había sido removido de su cargo, por lo tanto el despacho no puede instar al nuevo liquidador que no se aparte del trabajo realizado por el anterior liquidador **ANIBAL SANCHEZ**.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo que viene reiterando el Dr. CAMPOS, que el proceso que se adelantó en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali Rad 2009-0270, en contra de sus clientes no es un proceso HIPOTECARIO si no EJECUTIVO MIXTO, y no ha habido oportunidad para calificar y graduar los créditos, es decir que el trabajo de adjudicación que en su momento realizó el liquidador ANIBAL SANCHEZ, no está ajustado a derecho, toda vez que se unificó la obligación de la cesionaria de tercera clase, siendo lo correcto que la hipoteca es de tercer grado y

los demás títulos valores son de quinta clase, lo cual perjudica notablemente su prelación de crédito.

Se observa que el abogado de los deudores, en el escrito presentado el 11 de mayo de hogañ, aporta una serie de documentos como es demanda y pagarés, y solicita la reconstrucción del expediente de acuerdo al fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CIVIL, donde se afirma que no se observa incorporados los mentados expedientes, **es decir es muy importante la reconstrucción de dicho expediente de naturaleza mixta y así poder establecer a qué deudor corresponde cada obligación contraída, porque lo que se observa es que todos los pagarés no se firmaron de manera conjunta, es por eso la solicitud en la demanda de las pretensiones del actor, que se libre mandamiento de pago de manera separada,** únicamente el pagaré que fue suscrito por ambos fue el de la hipoteca y los demás títulos valores fueron girados únicamente por el deudor DAVID ALEJANDRO VALENCIA. **Por lo tanto, no se opone a la reconstrucción del expediente,** toda vez que es necesario establecer la naturaleza y cuantía de las obligaciones y así poder corroborar si la cadena de endosos de la última titular cesionaria Sra. ELBA NERY FALLA DE TELLO, y en consecuencia proveer, que si esté legitimada por activa.

## **II. TRASLADO:**

La apoderada de la acreedora hipotecaria, señala que todos los recursos y acciones promovidas tanto por el apoderado judicial de los deudores como el acreedor laboral han sido resueltos por el juzgado. Solicita que se evalúe el comportamiento de dichos togados por ser manifiestamente dilatorios, por lo que ameritan ponerlos en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura para que sean investigados y sancionados.

## **III. CONSIDERACIONES:**

El **recurso de reposición** es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse en torno a las inconformidades formuladas por los recurrentes así:

Que mediante Auto de fecha **23 de septiembre de 2022**, el juzgado se pronunció frente a la solicitud de designación de un liquidador que se encontrara actualmente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia o en la lista de la Superintendencia de Sociedades, toda vez que el Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA estuvo inscrito en este cargo hasta el 31 de marzo de 2017, según constancia expedida el día 5 de agosto de 2022 por la oficina judicial de Cali, se argumentó en dicha providencia que les asistía razón a los recurrentes, por consiguiente, **se dispuso la remoción del**

**liquidador y se procedió a la designación de un liquidador de la lista C de la Superintendencia de Sociedades**, conforme lo dispone la ley.

En cuanto a las actuaciones surtidas por el liquidador removido, no se declaró nulidad alguna, por cuanto, éstas se dejaron incólumes, quedando con plena validez las actuaciones surtidas hasta el momento en las cuales haya intervenido el liquidador removido, **al haber sido convalidadas por los deudores y acreedores, toda vez que continuaron actuando con posterioridad a la ocurrencia de la irregularidad sin proponerla**, y una vez se tuvo conocimiento de lo informado por el recurrente, se procedió a la remoción y designación de un nuevo liquidador, subsanándose la irregularidad alegada.

Respecto de la solicitud de reconstrucción e incorporación del expediente del proceso Ejecutivo con **Radicación 2009-00270** que adelantó el **BANCO BBVA** en contra de los insolventes, al trámite liquidatario para que la liquidadora pueda realizar un proyecto de adjudicación ajustado a derecho, se tiene que **NO** hay lugar a la reconstrucción solicitada por cuanto, no se ha producido la pérdida parcial o total del expediente, por el contrario desde el **16 de diciembre de 2016** el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, remitió a este recinto judicial dicho expediente el cual, **ya fue incorporado al presente trámite, mediante AUTO No. 5797 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2019**, notificado por estado el 28 de octubre de 2019, asumiendo competencia esta juez sobre dicho proceso.

A su vez, el 8 de febrero de 2018, la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali remitió el proceso Ejecutivo con **Rad. 760014003011-2012-00131-00**, que adelanta la sociedad **ARANGO AGUIRRE Y CIA LTDA**, en contra de los insolventes. Procesos respecto de los cuales **se dejaron sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad al 13 de agosto de 2014** (fecha aceptación al trámite de negociación de deudas).

Que como quiera que mediante Auto No. 028 del 23 de enero de 2015, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión de Cali, aceptó la cesión de derechos que realizó FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II en favor del PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE y mediante Auto proferido el 4 de marzo de 2015 se aceptó la cesión de derechos que realizó el PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE en favor de la señora **ELBA NERY TELLO FALLA**, providencias que fueron dejadas sin efectos, se procederá entonces a aceptar dichas cesiones en el presente trámite, a tener como demandante del proceso ejecutivo y como acreedora del trámite liquidatario a la última cesionaria **Sra. ELBA NERY TELLO FALLA**.

De otra parte, se tiene que el día 11 de agosto del presente año, fue allegado por el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO**, a este despacho el proceso laboral con Radicación No. **76001 31 05 013 2011 00108 01**, que adelantó el señor y aquí acreedor Sr. **FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES** en contra de los deudores **DAVID ALEJANDRO VALENCIA** y **MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA**, en virtud de lo cual se incorporará al presente trámite liquidatario.

**Que dichas obligaciones, más la del acreedor laboral, fueron relacionadas de manera completa y detallada por los deudores en la solicitud de trámite de**

**negociación de deudas, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 539 del CGP y reconocidos como acreedores los demandantes en la etapa de negociación de Deudas.**

Que antes de que quedara en firme dicha relación definitiva de acreencias declaradas por los insolventes, pudieron tanto, los deudores como los acreedores respectivos **formular objeciones sobre la existencia, naturaleza y cuantía frente a las obligaciones allí contenidas** (artículos 550, 551 y 552 CGP), por el contrario **los deudores guardaron silencio**, al punto de mantenerse al margen del trámite de insolvencia por ellos mismos solicitado, toda vez que el conciliador, en su momento, dejó constancia que **nunca asistieron a las diligencias programadas como tampoco presentaron excusa alguna por su ausencia**. Quiere decir lo anterior que **les precluyó el término a los deudores para formular objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos.**

Así mismo, se pudo establecer que en el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador fueron reconocidos los acreedores en la **misma clase, grado y cuantía dispuestos en Relación definitiva de acreedores**, tal y como lo señala el **parágrafo del artículo 566 del CGP según el cual:**

**PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.** Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

De otra parte, se tiene que sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-615059** de propiedad de los deudores recae el gravamen de **PATRIMONIO DE FAMILIA** anotación No. 005, constituido mediante Escritura Publica No. 4825 del 12 de diciembre de 2002, en razón de lo cual, **dicho bien en principio no podría formar parte de la masa de bienes a liquidar (artículo 565 numeral 4° del CGP)**, sin embargo, de conformidad con lo previsto en los **artículos 40 y 42 del Decreto 2677 de 2012:**

**Artículo 40. Exclusión de la masa.** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 4° del Código General del Proceso, los bienes que se hubiesen constituido como **patrimonio de familia inembargable** o que se hubiesen **afectado a vivienda familiar** están excluidos de la masa de la liquidación, **sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989, 38 de la Ley 3ª de 1991, 7ª de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999, les atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:**

1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.
2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.

**3. Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.**

**Artículo 42. Adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467 numeral 4 del Código General del Proceso, **el valor de la adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar, será equivalente al noventa por ciento (90%) del valor del avalúo.** Si dicho valor es superior al monto del crédito garantizado con él, el Juez señalará el valor de la diferencia en el auto que cite a audiencia de adjudicación. El acreedor podrá optar por la adjudicación del bien, en cuyo caso deberá consignar dicho valor a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, en los términos del artículo 467 del Código General del Proceso. **Los dineros consignados acrecentarán la masa de la liquidación.**

En la audiencia de adjudicación, antes de escuchar las alegaciones de las partes sobre el proyecto presentado por el Liquidador, el Juez verificará que el acreedor garantizado que haya presentado oportunamente el comprobante de la consignación de que trata el inciso anterior teniendo en cuenta, en lo pertinente, la regla prevista en el inciso final del artículo 453 del Código General del Proceso. **A continuación, adjudicará el inmueble al acreedor garantizado.**

**Realizada la adjudicación del bien al acreedor garantizado,** el juez oír las alegaciones de las partes sobre el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y proferirá providencia de adjudicación, en los términos del artículo 570 del Código General del Proceso.

**“Parágrafo.** Dentro del término para consignar el mayor valor del bien, el acreedor garantizado podrá solicitar que se le adjudique el bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar en común y proindiviso con otros acreedores. El Juez autorizará dicha solicitud en la audiencia de adjudicación cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.
2. La adjudicación respete el orden legal de prelación de créditos y la igualdad entre los acreedores pertenecientes a cada una de las clases y grados.
3. Existan bienes suficientes en la masa de la liquidación para poder satisfacer las obligaciones pertenecientes a clases y grados superiores a las de los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.
4. Existan bienes suficientes en la masa de la liquidación para satisfacer las obligaciones pertenecientes a la misma clase y grado en la misma proporción y condiciones que los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.
5. La adjudicación no vulnere la Constitución ni la ley.”

En consecuencia, el trabajo de adjudicación presentado el Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA, se encuentra plenamente ajustado a derecho y respeta el orden de prelación legal de los créditos, cosa diferente es que por tratarse de un bien sobre el cual recae un gravamen de **afectación a vivienda familiar, el cual no podría incorporarse a la masa de los bienes a liquidar de los deudores de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 565 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 2677 de 2012,** ello sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989, 38 de la

**Ley 3ª de 1991, 7ª de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:**

1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.
2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.
3. **Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.**

En virtud de lo cual se debe proceder conforme lo señala el **artículo 42 del Decreto 2677 de 2012**, tal y como lo hizo el juzgado y lo tuvo en cuenta el liquidador en el último trabajo de adjudicación presentado.

En ese orden de ideas, considera esta juez que se ha pronunciado de fondo sobre todas y cada una de las inconformidades y solicitudes, elevadas tanto por el apoderado judicial de los deudores insolventes, como del acreedor laboral, razón por cual, se puede continuar con las etapas respectivas dentro del presente trámite, sin que se observe causal alguna con aptitud suficiente para invalidar lo actuado o que conlleve a decretar alguna nulidad, tampoco hay lugar a realizar aclaración alguna de las providencias proferidas por cuanto en la parte resolutive de las providencias no se encuentra palabras que se presten a confusión, no hay conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, las ordenes impartidas han sido suficientemente claras y precisas, las actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y ya se realizaron los controles de legalidad respectivos. En consecuencia, el Juzgado,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** para reponer el Auto No. 3786 del 23 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión de los derechos de crédito efectuada por el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II**, en favor del **PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE**.

**TERCERO: ACEPTAR** la cesión de los derechos de crédito efectuada por el **PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE** en favor de la señora **ELBA NERY TELLO FALLA**, a quien se tiene como demandante en el proceso Ejecutivo Mixto, que se adelantó en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, con **Rad. 2009-270** y como acreedora en el trámite de liquidación Patrimonial.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. **LILIANA GUTIERREZ PINO**, identificada con la C.C. No. 66.807.670 y T.P. No. 87.351 como apoderada judicial de la señora **ELBA NERY TELLO FALLA**.

**QUINTO: INCORPORAR** a la presente liquidación el proceso con **Rad. 76001 31 05 013 2011 00108 01**, que adelantó **FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES** en

contra de los deudores DAVID ALEJANDRO VALENCIA y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA, lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el art. 564 No. 4° del C.G.P., para que obre y sea tenido en cuenta en el momento procesal que oportuno.

**SEXO: REQUERIR** a la liquidadora **VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO**, para que presente el respectivo avalúo del inmueble (catastral o comercial), para lo cual, deberá darse aplicación a lo previsto en los **numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.**

**NOTIFÍQUESE.**  
**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato. Sírvasse proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3367**  
**RADICACION No. 760014003 020 2018 00775 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Este despacho advierte que se encuentra concluida la presente actuación; por lo que de conformidad a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P., se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI y demás aplicativos del Despacho, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el NUMERAL NOVENO del acta de Adjudicación celebrada el 7 de diciembre de 2022.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 3368**  
**RAD. 760014003020 2019 00335 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Dr. FRANCISCO EMILIO GOMEZ, conciliador de conocimiento del Trámite de Negociación de Deudas de la señora **JULIANA SANTA MARIA ZUÑIGA**, informó que el Acuerdo de Pago se encuentra vigente y actualmente no ha sido notificado, por parte de los acreedores, de incumplimiento alguno de la deudora, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE** el escrito aportado por el conciliador, Dr. FRANCISCO EMILIO GOMEZ, operador en insolvencia del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, mediante el cual informa que, el Acuerdo de pago que celebró la demandada JULIANA SANTAMARIA ZUÑIGA con sus acreedores, se encuentra vigente y actualmente la deudora ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el presente asunto por el termino de **SEIS (6) MESES**, en virtud de lo comunicado por el conciliador, Dr. Francisco Emilio Gómez, lo anterior, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo de Pago. **Vencido** el término previsto en esta providencia, líbrese el comunicado a la conciliadora para que informe el estado actual del Acuerdo de pago anteriormente mencionado.

**NOTIFIQUESE,**  
**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3369**  
**RAD. 760014003020 2020 00366 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito aportado por el conciliador, Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, quien ratifica que el Acuerdo de pago suscrito por la **LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ**, se encuentra vigente, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente asunto por el periodo de **SEIS (6) MESES**, en virtud de que se dan los supuestos de los Arts. 555 y 558 de C.G.P. hasta tanto se verifique el cumplimiento (enero de 2028) o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 21 de julio de 2021.

**SEGUNDO: VENCIDO EL TERMINO** a que se hace alusión el numeral anterior, se procederá a oficiar al Centro de Conciliación FUNDAFAS para que el conciliador, Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, CERTIFIQUE al Despacho el cumplimiento o incumplimiento por parte de la demandada y deudora LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ, del Acuerdo de Pago suscrito con sus acreedores el 21 de julio de 2021.

**NOTIFIQUESE,**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **147** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 3370**

**RAD. 760014003020 2020 00548 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL de Cali, informó que mediante providencia No. 0327 de fecha 23 de marzo de 2023, dispuso dejar sin efecto las actuaciones surtidas desde la admisión de la solicitud del Trámite de Negociación de deudas de la señora **OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE**, el Despacho a fin de tomar decisión de fondo respecto del presente proceso, oficiará a la operadora en insolvencia del Centro de Conciliación FUNDAFAS, Dra. ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ, sin que a la fecha haya informado a esta unidad judicial el estado actual del Trámite de Negociación de deudas de la aquí demandada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la conciliadora Dra. ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ, para que **INFORME** el estado actual del Trámite de Negociación de deudas de la demandada, Sr. Olga Patricia Marín Arroyave, lo anterior acorde a lo previsto en el Art. 537 numeral 11 de la Ley 1564 de 2012 y a fin de tomar decisiones en el presente asunto. Para tal efecto, **se le concede el término de 15 días, contados a partir del recibido del comunicado.** Ofíciense.

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3371**  
**RAD. 760014003020 2021 00253 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA, solicita se dé trámite a lo siguiente:

- **Auto de graduación y calificación de créditos**, a lo cual no se accederá, toda vez que la Relación de acreencias definitivas fue de su conocimiento desde el Trámite de Negociación de Deudas de persona Natural No Comerciante, el cual fue practicado en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, dicha relación fue puesta en conocimiento de los acreedores desde el 14 de enero de 2021, sin que fuera objetada por parte alguna, quedando en firme dicha decisión en el acta elaborada en la misma fecha.
- **Que se corra traslado de los nuevos créditos incorporados a la liquidación;** frente a esta solicitud, se le señala al togado, que el único crédito incorporado a la presente liquidación se puso en conocimiento de las partes mediante el auto No. 0448 de fecha 6 de febrero de 2023, notificado en el estado No. 022 de fecha 9 de febrero de esta anualidad, providencia que no fue objeto de recurso, quedando legalmente ejecutoriada, estos es la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS con la obligación en su favor por valor de \$102.960.000.00 M/Cte.
- **Se reconozca, califique y gradúen los créditos de que es titular BANCOLOMBIA S.A.,** por las cuantías y categorías enunciadas en el escrito mediante el cual su mandante solicitó el reconocimiento de sus acreencias en el presente proceso de liquidación patrimonial; petición que al ser analizada es del todo improcedente, toda vez los créditos en la LIQUIDACION PATRIMONIAL, se tienen ya por definitivos, conforme al Parágrafo único del Art. 566 del C.G.P., significando lo anterior, que las obligaciones en favor de la entidad financiera y las costas procesales, se tienen reconocidas en clase, grado y cuantía conforme a la Relación

Definitiva de Acreedores, que fue avalada por el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS y los acreedores presentes en dicha diligencia desde el 14 de enero de 2021.

- **Respecto de requerir a la liquidadora para que aporte el INVENTARIO y AVALUO actualizado** y que éste último sea efectuado por un perito experto adscrito a la lonja de propiedad raíz e inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores; se le señala al petente que, en esta etapa procesal no se accederá a tal solicitud, toda vez que la parte deudora a través de su apoderado judicial, aportó ACUERDO RESOLUTORIO dentro de la presente Liquidación Patrimonial al cual se le dará el trámite pertinente.

En este orden, se tiene que la deudora, **Sra. ARCELIA ZUÑIGA CAMCHIMBO**, a través de su apoderado judicial aportó ACUERDO RESOLUTORIO dentro de la presente Liquidación Patrimonial, el cual una vez revisado, observa el Despacho que cumple con los preceptos consagrados en el Art. 569, 557, 554 y 553 del C.G.P., en razón de lo anterior y toda vez que viene suscrito por los ACREEDORES que conforman, en este caso, más del 50% del monto total de las obligaciones en este trámite de insolvencia y las contenidas en la Relación definitiva de Acreedores que obra en el acta de fecha 21 de enero de 2021, avalara dicho documento y procederá a la suspensión del presente asunto durante el termino previsto para su cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al presente trámite para que obren y consten los memoriales aportados por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y el ACUERDO RESOLUTORIO DE PAGO proveniente de la parte deudora el cual fue suscrito por más del 50% de los acreedores.

**SEGUNDO: APROBAR** el ACUERDO RESOLUTORIO aportado por el apoderado judicial de la parte deudora, dentro de la presente LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, con fecha de cumplimiento del 15 DE NOVIEMBRE DE 2039, lo anterior teniendo en cuenta que cumple con los preceptos consagrados en el Art. 569, 557, 554 y 553 del C.G.P., toda vez que

viene suscrito por los ACREEDORES que conforman, en este caso, más del 50% del monto total de las obligaciones en el presente trámite y las contenidas en la Relación definitiva de Acreedores que obra en el acta de fecha 21 de enero de 2021 suscrita y avalada por el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS.

**TERCERO: SUSPENDER** la presente LIQUIDACION PATRIMONIAL por **ACUERDO RESOLUTORIO DE PAGO hasta el 15 DE NOVIEMBRE DE 2039**, conforme se concertó la señora **ARCELIA ZUÑIGA CAMCHIMBO** con los ACREEDORES que conforman más del 50% de las obligaciones y acreencias relacionadas en la negociación de deudas y liquidación patrimonial, conforme a lo estipulado en los Artículos 569, 557, 554 y 553 del C.G.P.

**CUARTO:** Se deja presente que el despacho procederá a levantar la suspensión aquí decretada, en caso de incumplimiento por parte de la deudora a lo pactado en el ACUERDO RESOLUTORIO aportada al presente trámite, en cuyo caso, el ACREEDOR afectado **debe proceder exclusivamente, conforme a los preceptos del Art. 560 del C.G.P.**

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3372**  
**RAD. 760014003020 2021 00324 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se tiene que en los archivos digitales del 74 y 76 el liquidador posesionado aportó el AVISO de acreedores conforme al art. 566 del C.G.P. y las notificaciones de la presente liquidación patrimonial dirigidas a los acreedores ya reconocidos en este trámite; así mismo, allegó el inventario y avalúo del bien objeto de liquidación, el cual se pondrá en conocimiento de las partes interviniente en este asunto.

De otra parte, el apoderado judicial de COLPENSIONES presenta la relación de la obligación por valor de \$1.449.280,00 M/Cte., por concepto de APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES a cargo del aquí deudor ALVARO MIGUEL GOMEZ MORA, para que sea reconocido e incorporado en la presente liquidación patrimonial y se le reconozca personería suficiente para representar a la entidad Administradora de pensiones, requerimiento que conforme al Parágrafo único del Art. 566 del C.G.P., es del todo procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al presente trámite para que obren y consten las notificaciones de los acreedores ya reconocidos en el presente asunto, así como el AVISO de que trata el Art. 566 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase al Registro del presente aviso en el Registro Nacional dirigidos a los acreedores que no fueron parte en el Trámite de Negociación de Deudas del Sr. ALVARO MIGUEL GOMEZ MORA. El Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicada la información y el aviso, se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.).

**TERCERO: AGREGAR** al presente trámite para que obren y consten el INVENTARIO y AVALUO actualizado y aportado por el liquidador posesionado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, del **INVENTARIO Y AVALÚO** actualizado del bien de propiedad del deudor ALVARO MIGUEL GOMEZ MORA, para que los acreedores incluidos desde el trámite de negociación de deudas y posterior liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se pronuncien de manera pertinente y de conformidad con el art. 567 del C.G.P.

**QUINTO: INCORPORAR** a la presente liquidación en calidad de **ACREEDOR** a la **COLPENSIONES**, de la obligación por concepto de APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES por valor de \$1.449.280,00 M/Cte., conforme a la

relación de aportes allegada por la apoderada judicial, lo anterior conforme al Art. 566 del C.G.P., para que obre y sea tenida en cuenta en el momento procesal que oportuno.

**SEXO: RECONONOCER PERSONERIA** suficiente a la **Dra. JESICA ANDREA BERNAL MARTIN**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 1.014.269.396, portadora de la T.P. No. 336.441, para que actúe en representación de los intereses del acreedor COLPENSIONES.

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 3373**  
**RAD. 760014003020 2021 00725 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC, no ha practicado la notificación del demandado **ALFONSO PRECIADO LEMOS.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique al demandado ALFONSO PRECIADO LEMOS, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física del demandado, o acorde al art. 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica, **a través de una entidad de correo habilitada para ello, la cual debe certificar que la parte demandada vive o labora en la dirección física a la cual va dirigida o, allegar el acuse de recibido de tratarse de notificación electrónica;** a fin de continuar con el trámite que corresponda. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte actora que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**  
**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**Secretaria.** Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de la parte actora de terminación por pago total de la obligación proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 3375**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00656 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, solicitando se proceda al levantamiento de las medidas cautelares y se ordene el archivo del expediente sin condena en costas, siendo procedente la solicitud, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CASA DEL ALFEREZ III, contra la señora LILIANA GUTIERREZ VARGAS (Art. 461 del C.G.P.) POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrese el comunicado de rigor.**

**TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.**

**CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en la plataforma Justicia Siglo XXI y demás aplicativos que se llevan en el Despacho.**

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

BP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte pasiva interpuso recurso contra el Auto No. 2579 de fecha 5 de julio de 2023, posteriormente, junto con la parte demandante solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 3376**

**RADICACION 760014003020 2022 00759 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, el despacho no se pronunciará sobre la inconformidad planteada por la Dra. Jacqueline Cuellar Trujillo, toda vez que, por sustracción de materia, con la solicitud de Terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación elevada por las partes, se produce la desaparición de los supuestos que sustentan el recurso de reposición frente a la decisión tomada en la providencia No. 2579 de fecha 5 de julio de 2023; en consecuencia, el juzgado;

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía instaurado por el señor ALVARO OSORIO CORTES contra la señora ADRIANA NIETO VEHA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, tal y como se solicita en los escritos aportados por las partes intervinientes en el presente asunto, lo anterior, conforme al Art. 461 del Código General del Proceso.

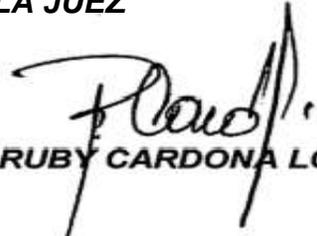
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada en el presente proceso. Líbrese el respectivo oficio.

**TERCERO: NO SE ACCEDE** a la solicitud de “Cancelación del Gravamen Hipotecario”, toda vez que dicho requerimiento lo debe adelantar junto con la parte actora y ante la Notaría que protocolizó la hipoteca a través de la Escritura de Cancelación de esta, suscrita por las partes y con el cumplimiento de los requisitos que la autoridad notarial aplique; hecho lo anterior, deberá proceder como parte interesada, al Registro de la escritura en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en el sistema SILGO XXI y demás aplicativos del despacho.

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

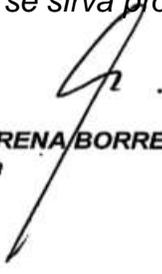
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARÍA.** Santiago de Cali, 23 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3378**  
**RADICADO 760014003 020 2023 00571 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda **VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS DE MENOR CUANTIA** reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., 390 y 379 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

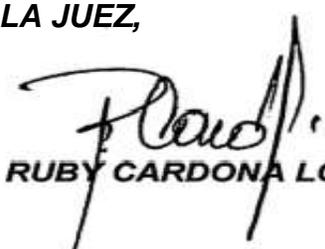
**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS DE MENOR CUANTIA** instaurada **INGRID MURCILLO ALBAN** a través de apoderado judicial contra el señor **LUIS HENRY MURCILLO ALBAN**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días**, de acuerdo con el artículo 369 y 379 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **JULIO CESAR PADILLA AVILA**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 94.521.993, portador de la T.P. No. 308.217 del C.S.J., en los términos contenido en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.), a quien se tendrá con correo de notificaciones y demás actuaciones procesales del apoderado judicial de la parte actora, el aportado en el escrito de la demanda [julio.padilla@hotmail.com](mailto:julio.padilla@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez escrito mediante la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3377**  
**RAD: 760014003020 2023 00585 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro del trámite de APREHENSION y ENTREGA DE VEHICULO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderado judicial, contra **ANGIE MELISSA FRANCO RIVERA**.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a la parte actora, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación en los libros radicadores y aplicativos del Despacho.

**NOTIFIQUESE,**  
**LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**Auto No. 3379**

**RADICACION 760014003020 2023 00599 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** (HIPOTECARIO), presentada por el **BANCO DAVIENDA** a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS ANDRES VITONCO GOMEZ** viene conforme a derecho y acompañada del título valor – Pagare No. 05701194600109302 y de la Escritura Pública No. 2418 del 15 de octubre de 2019 de la Notaria 12º de Cali en favor de la demandante, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor **CARLOS ANDRES VITONCO GOMEZ**, cancelar al **BANCO DAVIENDA**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de \$244.650,84 M/Cte., por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 30 de diciembre de 2022 con corte el 29 de enero de 2023.
  - 1.1.1. Por la suma de (\$356.349,07), por concepto de interés corriente causado desde la fecha 30 de diciembre de 2022 con corte el 29 de enero de 2023.
  - 1.1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de \$244.650,84 M/Cte., de la cuota causada con corte al 29 de enero de 2023 liquidados desde el día 30 de diciembre de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Por la suma de \$245.938,11 M/Cte., por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 30 de enero de 2023 con corte el 27 de febrero de 2023
  - 1.2.1. Por la suma de \$355.061,79 M/Cte., por concepto de interés corriente causado desde la fecha 30 de enero de 2023 con corte el 27 de febrero de 2023
  - 1.2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de \$245.938,11) M/Cte., de la cuota causada con corte al 27 de febrero de 2023 liquidados desde el día 30 de enero de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.3. Por la suma de \$247.232,16 M/Cte., por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de febrero de 2023 con corte el 29 de marzo de 2023

- 1.3.1. *Por la suma de \$353.767,74 M/Cte., por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de febrero de 2023 con corte el 29 de marzo de 2023.*
- 1.3.2. *Por los intereses moratorios sobre el capital de \$247.232,16 M/Cte., de la cuota causada con corte al 29 de marzo de 2023 liquidados desde el día 28 de febrero de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.4. *Por la suma de \$248.533,02 M/Cte., por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 30 de marzo de 2023 con corte el 29 de abril de 2023*
  - 1.4.1. *Por la suma de \$352.466,87 M/Cte., por concepto de interés corriente causado desde la fecha 30 de marzo de 2023 con corte el 29 de abril de 2023.*
  - 1.4.2. *Por los intereses moratorios sobre el capital de \$248.533,02 M/Cte., de la cuota causada con corte al 29 de abril de 2023 liquidados desde el día 30 de marzo de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.5. *Por la suma de \$249.840,72 M/Cte., por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 30 de abril de 2023 con corte el 29 de mayo de 2023*
  - 1.5.1. *Por la suma de \$35.1159,19 M/Cte., por concepto de interés corriente causado desde la fecha 30 de abril de 2023 con corte el 29 de mayo de 2023.*
  - 1.5.2. *Por los intereses moratorios sobre el capital de \$249.840,72 de la cuota causada con corte al 29 de mayo de 2023 liquidados desde el día 30 de abril de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.6. *Por la suma de \$251.155,3 M/Cte., por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 30 de mayo de 2023 con corte el 29 de junio de 2023*
  - 1.6.1. *Por la suma de \$349.844,61 M/Cte., por concepto de interés corriente causado desde la fecha 30 de mayo de 2023 con corte el 29 de junio de 2023.*
  - 1.6.2. *Por los intereses moratorios sobre el capital de \$251.155,3 M/Cte., de la cuota causada con corte al 29 de junio de 2023 liquidados desde el día 30 de mayo de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.7. *Por la suma de \$295.544,33 M/Cte., por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 30 de junio de 2023 con corte el 29 de julio de 2023*
  - 1.7.1. *Por la suma de \$17.9455,57 M/Cte. por concepto de interés corriente causado desde la fecha 30 de junio de 2023 con corte el 29 de julio de 2023.*
  - 1.7.2. *Por los intereses moratorios sobre el capital de \$295.544,33 M/Cte., de la cuota causada con corte al 29 de julio de 2023 liquidados desde el día 30 de*

junio de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.8. Por la suma de \$75.577.772.78 M/Cte., por concepto de capital acelerado y su fecha de causación concierne a la fecha de en qué el demandado incurrió en mora es decir el 31 de diciembre 2022 y su fecha de vencimiento aconteció con la presentación de la demanda es decir 19 de julio de 2023.

1.8.1. Por los intereses moratorios **SOBRE EL CAPITAL ACELERADO** a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés \*1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda es decir 20 de julio de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.9. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 *Ibidem* o el Art. 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo de los derechos de propiedad y dominio sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 370-993443**, de propiedad del demandado **JOSE JAIR SINISTERRA TORRES con C.C. 10.633.795**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **HENRY WULFREDO SILVA CUBILLOS** identificado con **C.C. No. 80.053.660**, portador de la **T.P. No. 195.951** del C.S.J., abogada en ejercicio, para que represente a la parte demandante en los términos conferidos en memorial poder que se aportó con la demanda. (Art. 74 del C.G.P.), quien tendrá como correo exclusivo de notificaciones y demás actos procesales en el presente proceso ejecutivo: [abogadoregional7\\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co](mailto:abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co)

**NOTIFIQUESE**

La Juez

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.  
Cali, 22 de AGOSTO de 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaría

**AUTO NÚMERO 3168**  
**RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202300605-00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, VEINTIDÓS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De la revisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILERES SAS, a través de apoderada judicial, contra SANTIAGO SEGURA HARF y GERMAN ALIRIO BUSTOS CALVACHE, esta Instancia observa lo siguiente:

- Tanto en los HECHOS OCTAVO y NOVENO, como en las PRETENSIONES PRIMERA y TERCERA de la demanda, se indica que se debe \$1.700.000= del canon de arrendamiento a partir del 5 de junio de 2023, más los que se sigan causando, dejándole de presente a la profesional del derecho que la demanda fue instaurada en el mes de JULIO de 2023, debiendo establecer de manera clara y precisa, indicar los valores y fechas de incumplimiento por parte de los demandados, igualmente, hay incongruencia en el valor de la cláusula penal ya que establece la suma de \$5.100.00, pretensión que no corresponde a la pactada en el documento base de ejecución, razón por la cual, todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad; por ello, deberá realizar la aclaraciones correspondientes en dichos acápite de conformidad con los preceptos de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta el punto anterior, la cuantía debe determinarse conforme los preceptos del artículo 26 numeral 1° Eiusdem.

3.- Debe indicar la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante, de acuerdo con las exigencias del artículo 82 numeral 10 Eiusdem.

4.- Para tener en cuenta la primera persona indicada en el acápite de "AUTORIZACIÓN EXPRESA", debe aportar las certificaciones de la respectiva Universidad, para así dar cumplimiento a las exigencias de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5)

días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, abogada en ejercicio portadora de la T.P.# 162.809 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante de acuerdo y dentro del mandato conferido por AFFI SAS antes AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANZA S.A. (artículos 74 y 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **147** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de AGOSTO de 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARÍA.** Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación para que se sirva proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3382**  
**RADICADO 760014003 020 2023 00612 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MENOR CUANTIA** reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada **BEATRIZ ELENA LONDOÑO LLANOS** a través de apoderado judicial, contra la señora **CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con el artículo 360 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias digitales aportadas para el efecto.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

**CUARTO: RECONOCER** personería al **Dr. JUAN CAMILO CALDERON GARCIA** quien se identifica con la **C.C. No. 1.144.212.851**, con **T.P. No. 402.285** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusivas [juank1999.jccq@gmail.com](mailto:juank1999.jccq@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvese proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3383**  
**RADICACION 760014003020 2023 00622 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la señora **FALLON ANDREA PINZON PEÑA** actuando a través de apoderado judicial, contra **DIEGO FERNANDO TELLO MARTINEZ, KELLER CARABALLI y la sociedad INVERSIONES y ASESORIAS DTF S.A.S.** representada legalmente por **DIEGO FERNANDO TELLO MARTINEZ**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Contrato de Arrendamiento de Local Comercial), cuyos originales se encuentran en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 de la ley 2213 de 2022), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores **DIEGO FERNANDO TELLO MARTINEZ, KELLER CARABALLI y la sociedad INVERSIONES y ASESORIAS DTF S.A.S.** representada legalmente por **DIEGO FERNANDO TELLO MARTINEZ**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL** que en el expediente virtual reposa.
  - 1.1. Por la suma de **\$2.000.000.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 17/09/2022 al 16/10/2022.
    - 1.1.1. Por la suma de \$684.760.00 M/Cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., liquidados desde el día 17/10/2022 al 31/07/2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
  - 1.2. Por la suma de **\$2.000.000.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 17/10/2022 al 16/11/2022.
    - 1.2.1. Por la suma de \$621.480.00 M/Cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.2., liquidados desde el día 17/11/2022 al 31/07/2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

- 1.3.** *Por la suma de **\$2.000.000.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 17/11/2022 al 16/12/2022.*
- 1.3.1.** *Por la suma de \$554.240.00 M/Cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.3., liquidados desde el día 17/12/2022 al 31/07/2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.4.** *Por la suma de **\$2.000.000.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 17/12/2022 al 16/01/2023.*
- 1.4.1.** *Por la suma de \$483.340.00 M/Cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.4., liquidados desde el día 17/01/2023 al 31/07/2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.5.** *Por la suma de **\$2.000.000.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 17/01/2023 al 16/02/2023.*
- 1.5.1.** *Por la suma de \$406.715.00 M/Cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.5., liquidados desde el día 17/02/2023 al 31/07/2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.6.** *Por la suma de **\$2.000.000.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 17/02/2023 al 16/03/2023.*
- 1.6.1.** *Por la suma de \$332.790.00 M/Cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.6., liquidados desde el día 17/03/2023 al 31/07/2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.7.** *Por la suma de **\$2.000.000.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 17/03/2023 al 16/04/2023.*
- 1.7.1.** *Por la suma de \$254.865.00 M/Cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.7., liquidados desde el día 17/04/2023 al 31/07/2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

- 1.8.** Por la suma de **\$2.000.000.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 17/04/2023 al 16/05/2023.
- 1.8.1.** Por la suma de \$178.070.00 M/Cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.8., liquidados desde el día 17/05/2023 al 31/07/2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.9.** Por la suma de **\$2.000.000.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 17/05/2023 al 16/06/2023.
- 1.9.1.** Por la suma de \$103.160.00 M/Cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.9., liquidados desde el día 17/06/2023 al 31/07/2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.10.** Por la suma de **\$2.000.000.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 17/06/2023 al 16/07/2023.
- 1.10.1.** Por la suma de \$29.360.00 M/Cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.10., liquidados desde el día 17/07/2023 al 31/07/2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.11.** Por la suma de **\$2.000.000.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 17/07/2023 al 16/05/2023.
- 1.11.1.** Por los de intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.11., liquidados desde el día 17/08/2023 hasta que se cancele el total de la obligación, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 2.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica aportada en la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al **Dr. JAIRO ENRIQUE PINZON RODRIGUEZ** quien se identifica con la **C.C. No. 19.271.839**, con **T.P. No. 31.486** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como direcciones electrónicas exclusivas [pinabogados@gmail.com](mailto:pinabogados@gmail.com)

**NOTIFIQUESE**

La Juez

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 147 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3385**  
**RAD: 76001 400 30 20 2023 00629 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRAL PARK**, a través de apoderada judicial, contra el señor **RODRIGO GONZALEZ CIFUENTES**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor – **CERTIFICADO DE DEUDA**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores **YULIANA ESTHER GOMEZ CACERES y RODRIGO ALEXANDER SUPELANO VARGAS**, pagar a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S. P.H.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.10. Por la suma de **\$272.136.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020.

1.10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.1.”, desde el 02/02/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.11. Por la suma de **\$276.923.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

1.11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.2.”, desde el 02/03/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.12. Por la suma de **\$276.923.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

1.12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.3.", desde el 02/04/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.13. Por la suma de **\$276.923.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

1.13.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 02/05/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.14. Por la suma de **\$276.923.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

1.14.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.5.", desde el 02/06/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.15. Por la suma de **\$276.923.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

1.15.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.6.", desde el 02/07/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.16. Por la suma de **\$276.923.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020.

- 1.16.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.7.", desde el 102/08/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.17. *Por la suma de **\$276.923.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.*
- 1.17.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.8.", desde el 102/09/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.18. *Por la suma de **\$276.923.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de 02/09/2020.*
- 1.18.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.9.", desde el 102/10/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.19. *Por la suma de **\$276.923.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.*
- 1.19.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.10.", desde el 02/11/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.20. *Por la suma de **\$276.923.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.*
- 1.20.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital*

conteniendo en el literal "1.11.", desde el 02/12/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.21. Por la suma de **\$276.923.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

1.21.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.12.", desde el 02/01/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.22. Por la suma de **\$276.923.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

1.22.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.13.", desde el 02/02/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.23. Por la suma de **\$276.923.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

1.23.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.14.", desde el 02/03/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.24. Por la suma de **\$276.923.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

1.24.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.15.", desde el 02/04/2021, hasta que se verifique

*el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.25. *Por la suma de **\$276.923.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2021.*

1.25.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.16.", desde el 02/05/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.26. *Por la suma de **\$276.923.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.*

1.26.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.17.", desde el 02/06/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.27. *Por la suma de **\$276.923.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021.*

1.27.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.18.", desde el 02/07/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.28. *Por la suma de **\$297.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2021.*

1.28.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.19.", desde el 02/08/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.29. Por la suma de **\$297.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

1.29.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.20.", desde el 02/09/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.30. Por la suma de **\$297.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

1.30.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.21.", desde el 02/10/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.31. Por la suma de **\$297.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

1.31.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.22.", desde el 02/11/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.32. Por la suma de **\$297.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

1.32.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.23.", desde el 02/12/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.33. Por la suma de **\$297.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

1.33.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.24.", desde el 02/01/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.34. Por la suma de **\$297.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022.

1.34.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.24.", desde el 02/02/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.35. Por la suma de **\$297.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

1.35.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.26.", desde el 02/03/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.36. Por la suma de **\$297.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

1.36.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.27.", desde el 02/04/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.37. Por la suma de **\$323.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022.

- 1.37.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.28.”, desde el 02/05/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.38. *Por la suma de **\$26.000.00 M/Cte.**, por concepto de retroactivo del mes de abril de 2022.*
- 1.38.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.29”, desde el 02/05/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.39. *Por la suma de **\$323.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.*
- 1.39.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.30.”, desde el 02/06/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.40. *Por la suma de **\$156.188.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extra de administración del mes de mayo de 2022.*
- 1.40.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.31.”, desde el 02/06/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.41. *Por la suma de **\$26.000.00 M/Cte.**, por concepto de retroactivo del mes de mayo de 2022.*

- 1.41.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.32.", desde el 02/06/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.42. *Por la suma de **\$323.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022.*
- 1.42.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.33.", desde el 02/07/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.43. *Por la suma de **\$156.188.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extra de administración del mes de junio de 2022.*
- 1.43.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.34.", desde el 02/07/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.44. *Por la suma de **\$26.000.00 M/Cte.**, por concepto retroactivo del mes de junio de 2022.*
- 1.44.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.35.", desde el 02/07/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.45. *Por la suma de **\$323.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022.*
- 1.45.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital*

conteniendo en el literal "1.36.", desde el 02/08/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.46. Por la suma de **\$323.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

1.46.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.37.", desde el 02/09/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.47. Por la suma de **\$323.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

1.47.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.30.", desde el 02/10/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.48. Por la suma de **\$323.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

1.48.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.39.", desde el 02/11/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.49. Por la suma de **\$323.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

1.49.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.40.", desde el 02/12/2022, hasta que se verifique

*el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.50. *Por la suma de **\$323.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.*

1.50.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.41.", desde el 02/01/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.51. *Por la suma de **\$375.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2023.*

1.51.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.42.", desde el 02/02/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.52. *Por la suma de **\$375.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2023.*

1.52.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.43.", desde el 02/03/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.53. *Por la suma de **\$375.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2023.*

1.53.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.44.", desde el 02/04/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.54. Por la suma de **\$385.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2023.

1.54.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.45.", desde el 02/05/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.55. Por la suma de **\$385.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2023.

1.55.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.46.", desde el 02/06/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.56. Por la suma de **\$385.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2023.

1.56.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.47.", desde el 02/07/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.57. Por la suma de **\$385.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2023.

1.57.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.48.", desde el 02/6/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.58. Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen con sus respectivos intereses, las cuales deben estar respaldadas con el certificado de deuda actualizado y expedido por la autoridad competente.

1.59. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada de manera individual, en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la **Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ** quien se identifica con la **C.C. No. 66.982.402**, con **T.P. No. 99.505** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva [mapigallego@hotmail.com](mailto:mapigallego@hotmail.com) y [mariadelpilargallegomartinez@gmail.com](mailto:mariadelpilargallegomartinez@gmail.com)

**NOTIFIQUESE**

**La Juez**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **147** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria